

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver expediente número **62/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a personal de la otrora **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte quejosa del presente se dolió en contra del agente del ministerio público número XXX de Irapuato, por la dilación en la integración de la investigación correspondiente a la carpeta de investigación XXX/XXX.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de debida diligencia en la investigación.**

El derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión.

En este orden de ideas, XXXX, enderezó queja en contra del agente del ministerio público tres de Irapuato, en virtud de la dilación en la integración de la carpeta de investigación XXX/XXX, relatando específicamente que la fiscalía no ha hecho comparecer a la persona que atribuye vive en el domicilio de su propiedad, XXXX y/o XXXX.

Es decir, aludió que las actuaciones ministeriales proporcionan información sobre que el domicilio se encuentra deshabitada, siendo que una autoridad judicial federal sí ha logrado llevar a cabo notificaciones en el domicilio del supuesto despojo y que la persona que habita el domicilio cuenta hasta con credencial de elector con tal domicilio, ya que manifestó:

“...queja en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora número XXX encargado de integrar la carpeta de investigación XXX/XXX...preciso que los actos u omisiones que atribuyo al ya mencionado Agente del Ministerio Público, dilación en la integración de la carpeta de investigación antes señalada, ya que aún y cuando de los datos de prueba que obran en dicha carpeta el nombre de una persona de nombre XXXX, no ha realizado actuación ministerial alguna para recabar su entrevista; ha sido omiso en recabar la entrevista de la persona de nombre XXXX y/o XXXX...”

De su escrito de queja:

“...no obstante que he aportado información suficiente para acreditar que tercera persona se encuentra en posesión ilícita de mi casa habitación; por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público, de acuerdo a los actos de investigación que impulso el agente del Ministerio Público, REFIRIERON EN UN PRIMER INFORME NO ENCONTRARSE OCUPADA la casa habitación de mi propiedad, sobre lo cual me entere, y así lo exponían los Agentes de Policía Ministerial que inicialmente llevaron a cabo la investigación, lo que me ocasiono sorpresa e impotencia, ya que en el domicilio que fui desposeído después de varias meses y antes de presentar la querrela, y por la incertidumbre de quienes eran los que ingresaron y por el temor que ello me ocasionaba, pero si pasaba regularmente por el frente de la casa y hasta la fecha lo hago por la mañana, tarde y noche, y veo que en mi domicilio se encuentra ocupada por personas...”

[...]

“...generé impulsar nuevamente la investigación y llevar a cabo la identificación de las personas que se encontraban ilícitamente en posesión de mi casa, y ante mi insistencia, ya que nunca han dejado de habitar mi casa habitación, fue que se logró la identidad de la persona que habitaba mi domicilio, persona que dijo llamarse XXXX, quien fuera identificado por los elementos de policía ministerial, que más sin embargo, ante la deficiente formulación de la CITACION que por parte de la fiscalía a dicha persona para que se llevara a cabo su entrevista, dicha persona interpuso un juicio de amparo con el cual logro evitar presentarse, fue que por parte de la fiscalía a fin de llevar a cabo de manera formal y legal la cita de dicha persona...”

[...]

“...se giró orden de presentación a la persona XXXX a los elementos de policía ministerial por parte del fiscal investigador, que sin embargo, sobre DICHA PRESENTACIÓN HAN INFORMADO LOS ELEMENTOS DE POLICIA MINISTERIAL QUE EN LA CASA HABITACION DE MI PROPIEDAD QUE HE SIDO DESPOJADA NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA, situación que genera inquietud a mi persona, ya que RESULTA INCOMPREENSIBLE Y TENDENCIOSO QUE UNICAMENTE CUANDO LOS ELEMENTOS DE POLICIA MINISTERIAL CUYA PREPARACION LO ES PRECISAMENTE APLICAR UN PROTOCOLO PARA LA LOCALIZACION Y PRESENTACION DE PERSONAS, BAJO EL MANDATO DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL, INFORMEN POR ESCRITO QUE NO LO HAN LOCALIZADO EN EL DOMICILIO QUE SE ENCUENTRA POSEYENDO ILICITAMENTE, CUANDO AL ACUDIR DIVERSAS AUTORIDADES CUYO UNICO FIN ES NOTIFICAR CITACIONES Y/O REQUERIMIENTOS, COMO LO SON LOS ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL BAJO EL MANDATO DEL JUEZ DE CONTROL, ASI COMO LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE INTERPUSE (QUE EXHIBO COMO ANEXO UNICO A LA

PRESENTE), SE PUEDE APRECIAR LA ATENCION POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE HABITAN DICHO DOMICILIO A LOS FUNCIONARIOS QUE HAN ACUDIDO, PUES DE LA DOCUMENTAL ANEXADA A LA PRESENTE SE APRECIA QUE EL ACTUARIO DEL JUZGADO DECIMO DE DISTRITO AL ACUDIR EN FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 FUE ATENDIDO EN MI DOMICILIO XXXX NUMERO XXX COLONIA XXXX, POR UNA PERSONA DE NOMBRE XXXX, (QUIEN TAMPOCO HA SIDO CITADA POR LA FISCALIA INVESTIGADORA), Y SOBRE LA CUAL REFIRIO QUE AHI VIVE EL REQUERIDO (XXXX), E INCLUSIVE EL PROPIO XXXX SE APERSONO FISICAMENTE A SER NOTIFICADO DEL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO, AMPARO AL QUE INCLUSIVE ACUDIO A PRESENTAR ESCRITO DEL REQUERIMIENTO QUE SE LE HIZO. PUES INCLUSIVE DICHA PERSONA XXXX TUVO EL CINISMO DE TRAMITAR LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y ASENTAR EN LA MISMA COMO SU DOMICILIO EL INMUEBLE QUE ES DE MI PROPIEDAD DEL CUAL SE ENCUENTRA COMETIENDO EL DELITO DE DESPOJO...”

De frente a la imputación, el agente del ministerio público, Víctor Hugo Arroyo López, negó los hechos, al asegurar que dentro de la indagatoria en cuestión, consta la declaración del señalado como responsable del delito de despojo, XXXX y/o XXXX, pues informó:

“...NIEGO los hechos expresados por el quejoso, toda vez que esta Fiscalía en concreto ya recabo la entrevista respectiva del C. XXXX, la cual obran dentro de las diligencias que conforma la carpeta de investigación citada, siendo por ende innecesario recabar la entrevista de la C. XXXX, en virtud de que como se señaló ya se cuenta con la entrevista del C. XXXX. Es dable señalarle, que esta Representación Social ha realizado diversos actos de investigación con el objeto de esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causado por el delito se reparen, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social, dichos datos de prueba se han realizado con apego a los principios de contradicción, continuidad, igualdad y presunción de inocencia, así como también en base al deber de lealtad, objetividad y debida diligencia, respetando en todo momento los derechos humanos y la dignidad tanto de la víctima como de la parte imputada, sin que obre dilación alguna y sin que exista por ende irregularidades e inconsistencias dentro del cuerpo de la carpeta de investigación., tal y como se desprende del propio contenido de la misma, siendo necesario continuar realizando actos de investigación con el objeto de lograr la plena identidad y localización del probable autor del hecho delictuoso, lo anterior toda vez que hasta el momento NO se cuenta dicha información”.

Ahora, al examinar las constancias de actuación efectuadas dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, se tiene que:

- Consta su inicio en fecha 29 veintinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, con la denuncia y/o querrela de quien ahora se duele (foja 21).
- Que en fecha 2 dos de enero del 2018 dos mil dieciocho, se solicitó la investigación a la agencia de investigación criminal (foja 75), además de la declaración de testigos en fecha 9 nueve del mismo mes y año (foja 76 a 83).
- En fecha 25 veinticinco del mismo año, consta la solicitud de la ahora quejosa a la autoridad ministerial, respecto del avance de la investigación (foja 84), a la que recayó acuerdo visto a foja 85.
- Consta que en fecha 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, se agregó a la carpeta de investigación XXX/XXX, por contener hechos relacionados con el despojo del domicilio denunciado por XXXX, pues revela la identidad de personas que privaron de la libertad a otro particular, los cuales fueron responsables de abrir, ocupar y disponer del domicilio de la ahora quejosa, entre otros ilícitos (foja 86 a 185)
- Consta también el acta del lugar de hechos, correspondiente al domicilio referido por la parte quejosa, en fecha 14 catorce de febrero del 2018 dos mil dieciocho (foja 187) y diversos citatorios girados el día 15 quince, 20 veinte, 21 veintiuno de mismo mes y año (foja 186,190, 195, 196, 197)
- Se agregó a dicha indagatoria un informe de investigación rendido por agentes de policía ministerial de fecha 16 dieciséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho (foja 191), en el que aseguran que en la visita realizada al domicilio de mérito, se localizó cerrada con candado, sin que alguien atendiera su llamado y los vecinos del lugar no proporcionaron datos sobre la investigación.
- En fecha 22 veintidós de febrero del 2018 dos mil dieciocho, consta la entrevista de una testigo (foja 198), aclarando que la familia de su hijo se salió del domicilio materia de la indagatoria penal desde el mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego de que estuvo recibiendo extorsiones.
- Los días 22 veintidós y 23 veintitrés de febrero del 2018 dos mil dieciocho, obra entrevista con diversos testigos (foja 202, 207, 212)
- En fecha 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, consta la solicitud del agente del ministerio público a la agencia de investigación criminal a efecto de localizar y presentación de dos personas que probablemente participaron en la apertura, ocupación y disposición del inmueble señalado por la quejosa (foja 217).

- En fecha 22 veintidós de marzo de la misma anualidad, se aprecia escrito por el cual la inconforme le hace llegar a la fiscalía fotografías del domicilio de mérito, en donde se aprecia un vehículo estacionado al frente, así como la instalación de una antena de servicio de televisión y luces encendidas en su interior, a efecto de señalar que hay personas habitando el domicilio (foja 218).
- Se aprecia el oficio XXX/2018 por el cual, el agente del ministerio público solicitó al departamento de servicios periciales de la misma procuraduría de justicia, realizar levantamiento topográfico del domicilio materia de investigación.
- En fecha 26 veintiséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, el agente del ministerio público giró citatorio en el mismo domicilio señalado como materia de despojo (foja 225).
- En fecha 4 cuatro de abril del mismo año, consta la solicitud del Juez Tercero Civil de Irapuato, para expedición de lo actuado dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX y su respectiva emisión el día 6 seis de mismo mes y año (foja 226 y 227).
- El día 5 cinco de abril del 2018 dos mil dieciocho, se notificó al agente del ministerio público XXX de Irapuato, el incidente de suspensión dentro del juicio de amparo XXX/XXX en favor de XXXX (foja 228 a 230), así como se le notificó la tramitación de amparo indirecto interpuesta por la misma persona (foja 231 a 244).
- En fecha 9 nueve de abril del mismo año, se agregó a la indagatoria penal el informe de perito oficial respecto de la imposibilidad de acceder al domicilio de la quejosa por no encontrarse ella en posesión del mismo, por lo que no fue posible realizar el levantamiento topográfico solicitado (foja 245).
- En fecha 19 diecinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, la fiscalía remitió la copia autenticada de la carpeta de investigación requerida por la Juez Noveno de Distrito (foja 247).
- En fecha uno de junio del 2018 dos mil dieciocho, se recibió resolución del Juzgado de Distrito (foja 252) por la que se dejó sin efectos el citatorio girado a XXXX por parte del agente del ministerio público.
- En misma fecha, consta el acuerdo del agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López dejando sin efectos el citatorio girado a XXXX el día 26 de marzo del 2018. (foja 258).
- En fecha 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, se recibió el requerimiento de expedición de copia certificada de la investigación, por parte del Juez Primero Civil de Irapuato y del Juez Segundo Civil de Irapuato (foja 249 y 250).
- En fecha 15 quince de junio del 2018 dos mil dieciocho, consta el oficio XXX/2018 suscrito por el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, citando a entrevista a XXXX (foja 260 y 267).
- En fecha 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, se agregó a la carpeta de investigación, el acuerdo por el que se tiene por causada ejecutoria de la sentencia, emitido por la Juez Noveno de Distrito (foja 261), misma fecha en la que el agente del ministerio público informó a la autoridad federal sobre cumplimiento de sentencia (foja 262 y 268).
- En fecha 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, consta el oficio XXX/2018 suscrito por el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, citando a entrevista a XXXX (foja 269).
- En fecha 22 veintidós de octubre del 2018 dos mil dieciocho, consta solicitud del agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López a la agencia de investigación criminal a efecto de localización y presentación de XXXX (foja 270).
- En fecha 29 veintinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, agentes de policía ministerial informan al agente del ministerio público sobre la no localización de XXXX (foja 271).
- En fecha 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, solicitó al Director de Movilidad y Transporte del Estado, al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, XXXX, XXXX, XXXX, el domicilio que tenga registrado a nombre XXXX (foja 272, 273, 274, 276, 277), generando además solicitud al Jefe de Grupo de Policía Ministerial para localización (foja 278).
- En fecha 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se recibió respuesta de XXXX, proporcionando un domicilio en Zacatecas (foja 280), así como respuesta del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aludiendo no encontrarse en la coordinación de extranjería y reclutamiento datos de la persona de búsqueda (foja 281).

- En fecha 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se recabó respuesta de XXXX aludiendo no haber encontrado registro (foja 282), así como respuesta de la Dirección General de Movilidad y Transporte, proporcionando un domicilio de la colonia XXXX en el municipio de Irapuato (foja 283).
- En fecha 5 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, consta escrito de la parte quejosa, aportando imágenes de XXXX (foja 284).
- En fecha 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, consta entrega de copia certificada de la carpeta de investigación XXX/XXX, al asesor jurídico de la quejosa (foja 291).
- En fecha 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, solicitó a la agencia de investigación criminal la localización de XXXX en el domicilio proporcionado por diversa autoridad de Movilidad, además de hacer presentes para entrevista a tres personas relacionados con los hechos (foja 292).
- En misma fecha, el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López solicitó al Jefe de Célula de Unidad de trámite común, designación de un analista para avocarse en la búsqueda en redes sociales para localización de diverso testigo, XXXX (foja 294).
- Finalmente, la última actuación que obra en la copia autenticada agregada al sumario, advierte que en fecha 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, consta la entrevista a XXXX (foja 302).

De esta forma, la documental pública aludida con antelación advierte que la carpeta de investigación XXX/XXX, se generó el día 29 veintinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, contando con un seguimiento regular de diligencias tendientes al esclarecimiento del posible delito de despojo, hasta el día 5 cinco de abril del 2018 dos mil dieciocho, en que se notificó al agente del ministerio público XXX de Irapuato, la suspensión dentro del juicio de amparo XXX/XXX en favor de XXXX.

Por lo anterior, resulta admisible que la fiscalía fuera respetuosa de la resolución de la autoridad judicial federal, dejando de lado la búsqueda para presentación de quien tramitó el juicio de amparo correspondiente.

No obstante, en fecha uno de junio del 2018 dos mil dieciocho, consta la resolución del Juzgado de Distrito, dejando sin efectos el citatorio girado a XXXX por parte del agente del ministerio público, empero dejando libertad a la representación social para girar nuevamente citatorio debidamente fundado y motivado, lo que si bien fue llevado a cabo por el agente del ministerio público, Víctor Hugo Arroyo López, ello sucedió dos meses posteriores, pues el citatorio se generó hasta el 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el citado ignora el llamado de la fiscalía y es hasta dos meses y medio más tarde, en fecha 22 veintidós de octubre del 2018, que el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, solicitó a la agencia de investigación criminal, la localización y presentación de XXXX.

Así mismo, en fecha 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se recabó respuesta de la Dirección General de Movilidad y Transporte, proporcionando un domicilio alterno en la colonia XXXX en el municipio de Irapuato, pero fue hasta cuatro meses más tarde, que el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, solicitó a la agencia de investigación criminal la localización de XXXX en dicho domicilio.

Sin que pueda desdeñarse el hecho de que desde el 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, se agregaron constancias de la carpeta de investigación XXX/XXX, que revela la identidad de personas aparentemente responsables de abrir, ocupar y disponer del domicilio de la ahora quejosa, ello relacionado con las entrevistas recabadas los días 22 veintidós y 23 veintitrés de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Sin embargo, fue hasta un año y un mes posterior, que el agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, en fecha 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve, solicitó a la agencia de investigación criminal hacer presentes para entrevista a tres personas relacionados con los hechos y solicitó al Jefe de Célula de Unidad de trámite común, designación de un analista para avocarse en la búsqueda en redes sociales para localización de diverso testigo, XXXX.

En esta tesitura, salta a la vista el trámite dilatorio dentro de la investigación dirigida y bajo la responsabilidad del agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, sin que la autoridad ministerial haya logrado esgrimir válidamente dentro del sumario, situación o circunstancia en justificación legal de la dilación acreditada, lo que en definitiva contraviene lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las

diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos [...].”*

Lo anterior reflejando una actuación alejada de los Lineamientos de Ética para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por parte del agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, previstos en el Acuerdo 5/09¹, que determina precisamente como valores institucionales la Eficiencia a efecto del ejercicio pronto y expedito de su misión, así como el actuar de los servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía Regional, para conducirse con imparcialidad, de forma recta, absteniendo se conceder ventajas contrarias a la ley, a más de desempeñar sus funciones sin dilaciones, en tiempo y con prontitud:

“Artículo 4. VALORES INSTITUCIONALES. Los valores institucionales de la Procuraduría son:

f) Eficiencia. Consecución de la misión encomendada a la Institución, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones

Artículo Séptimo. Se exhorta a todos los servidores públicos que integran la Procuraduría a ajustar su conducta, en el desempeño de sus funciones, además de los que le son propios por antonomasia y de los contenidos en el Código de Ética para la Administración Pública Estatal, a los siguientes valores:

g) Imparcialidad. Proceder con rectitud ante la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de las personas en las denuncias o querellas o en cualquier diligencia o trámite. Para ello, el servidor público deberá abstenerse de conceder ventajas o privilegios ilegales a las personas involucradas en los asuntos de su conocimiento, rechazar cualquier tipo de dádivas, hacer o aceptar invitaciones que comprometan su determinación, citar, sin justificación legal, a las personas involucradas fuera de las oficinas de la Institución y emitir indebidamente cualquier opinión anticipada sobre algún asunto.

k) Oportunidad. Desempeñar las funciones sin dilaciones, en tiempo y con prontitud.

¹ Normativas vigentes, al tenor del artículo tercero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

s) *Responsabilidad. Llevar a cabo con seriedad las acciones que correspondan y asumir plenamente las consecuencias de los actos, con motivo de las decisiones que se tomen*".

En sentido de los anterior, desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención².

En posterior desarrollo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana establece que la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones está vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos³, por lo que la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos que se ven afectados o anulados. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si los hechos que denuncian no son investigados con seriedad, resultarían los mismos, en cierto modo, auxiliados o permitidos por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁴.

En esta guisa, la misma Corte Interamericana ha establecido que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas.

El no iniciar de manera inmediata la investigación representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares⁵.

De igual modo, el alto tribunal interamericano ha establecido que la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos⁶ y, a su vez, que la suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves⁷.

En términos generales, de conformidad con lo anteriormente expuestos, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables⁹.

Asimismo ha señalado que "una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁰. De tal forma que, ha sido clara también en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de las presuntas víctimas¹¹, así como considera pertinente reiterar que la investigación de violaciones de derechos humanos no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares.

Luego, al no existir una causa de justificación aludida por la autoridad señalada como responsable que impusiera la inactividad procesal que presentó la investigación génesis de la presente queja, es de tenerse por probada la violación al derecho de acceso a la justicia, dolida por XXXX, en contra del agente del ministerio público Víctor Hugo Arroyo López, en su modalidad de debida diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

³ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 145.

⁴ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

⁶ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

⁷ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 131.

⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 156.

⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 66.

¹⁰ *Idem*, párr. 69.

¹¹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Fiscal General del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, gire las instrucciones necesarias para que dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, radicada en la agencia del ministerio público número tres de Irapuato, se continúe de forma pronta y expedita con la indagatoria hasta lograr el esclarecimiento de los hechos, respecto de los actos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de debida diligencia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FJMD*